



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Proceso	DESPACHO COMISORIO
Radicación	63001400300620150008200
Juzgado Origen	JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA - QUINDIO
Demandante	DIEGO LEON VALENCIA
Demandado	JOEL ROJAS VILADIEGO Y ALEXANDRA MILENA NAVARRO
Fecha	26 de ABRIL DE 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho el Despacho Comisorio No. 011 proveniente del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA -QUINDIO. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

El JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA -QUINDIO, remite el Despacho Comisorio No. 011 del 23 de febrero de 2023, dentro del proceso ejecutivo adelantado por DIEGO LEON VALENCIA contra JOEL ROJAS VILADIEGO Y ALEXANDRA MILENA NAVARRO, con el fin que se realice diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-106587, ubicado en la CARRERA 7B N. 45C2- 44 en la ciudad de Barranquilla, el cual se encuentra embargado.

Revisada la documentación allegada, es procedente la admisión del mismo, ordenando subcomisionar al Alcalde de Barranquilla a fin de que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble secuestrado.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**Primero:** Acoger la comisión proveniente del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA -QUINDIO, comunicado mediante Despacho Comisorio No. 011 del 23 de febrero de 2023.

**Segundo:** Subcomisionar al Alcalde de Barranquilla o a quien este delegue, a fin de que practique diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-106587, ubicado en la CARRERA 7B N. 45C2- 44 en la ciudad de Barranquilla.

**Tercero:** Nombrar como secuestre al Señor JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA de la lista de auxiliares de la justicia a quien se le comunicará el nombramiento a la CALLE 59 #21B -90 de Barranquilla, Teléfono 3107268210, correo electrónico [ahumadajg@hotmail.com](mailto:ahumadajg@hotmail.com) en esta ciudad. El auxiliar deberá manifestar si tiene inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimentos con las partes y/o sus apoderados, el secuestre tomará posesión de su cargo en la misma diligencia, y dentro de ella, en caso de incumplimiento inhabilidad o incompatibilidad se relevará de su cargo y se nombrará a otro en su lugar teniendo en cuenta la lista oficial de auxiliares de la justicia. Oficiese.

Por secretaría líbrense el Despachos Comisorio del caso.

Una vez realizada la diligencia de secuestro, remítase el Despacho Comisorio a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JVV.-

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05fdc209a3e1209990b345223d1f85441abf318999c8778e60420f5d4d97e00c**

Documento generado en 26/04/2023 11:01:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014-053-010-2020-00369-00
DEMANDANTE	NELLY NINA RODRÍGUEZ MIRANDA
CAUSANTE	GINA PATRICIA AMALFI LOISEAU
FECHA	26 de abril de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se recibió demanda proveniente del Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, rechazada por falta de competencia. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisado el legajo se pudo constatar que, el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, mediante auto de fecha 15 de marzo del presente año, rechazó demanda ejecutiva que promovieron las mismas partes referenciadas, con base a la conciliación celebrada al interior del presente proceso, en audiencia de fecha 14 de julio del año anterior.

Al margen que no se comparta la forma como se desprendió el juez homólogo del conocimiento de la demanda ejecutiva en cuestión, pues se considera que debió negar le mandamiento de pago y no rechazarlo por competencia, y en aras de garantizar la celeridad procesal (núm. 1º art. 42 C.G.P.), este despacho la tramitará como una solicitud de ejecución conforme al artículo 306 de la obra procesal civil vigente, el cual dispone:

**“Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia**, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)

**Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo (...)**

En ese orden de ideas, es claro que el demandante no debió promover demanda ejecutiva separada, sino simplemente elevar la solicitud de ejecución de la conciliación a la que llegó con la demandada al interior del presente proceso. Ergo, se insiste, dicha demanda ejecutiva será tramitada o considerada como solicitud de ejecución conforme a la transcrita norma.

Ahora bien, ante la solicitud de desistimiento recibida el 29 de marzo del presente año, elevada por el vocero judicial de la parte actora, se accederá a ello, por encontrarse procedente, con la precisión que se entenderá como un desistimiento de la solicitud de ejecución de la conciliación, conforme al artículo 316 ejusdem, y no de las pretensiones de la demanda, por lo advertido en líneas precedentes.

Por lo que se,



RESUELVE

**Primero:** Tramitar como solicitud de ejecución de conciliación prevista en el artículo 306 del Código General del Proceso, la demanda proveniente del Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Aceptar el desistimiento de la solicitud de ejecución recibida el 10 de abril de la presente anualidad, proveniente del Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, promovida por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a como lo solicitó mediante escrito recibido el 29 de marzo del mismo año, en los términos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83306a69a7dce3cffbcc4203551066e90f11f805001618a632118cf8aa91dcd**

Documento generado en 26/04/2023 12:21:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	DECLARATIVO
RADICACION	080014053010-2021-00060-00
DEMANDANTE	PABLO EFRAÍN UCROS FERNÁNDEZ
DEMANDADO	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
FECHA	24 de abril de 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al despacho sustitución de poder conferido por la parte ejecutante, recibido en el correo institucional el día 21 de abril de 2023. Sírvasse Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se evidencia que el Doctor ALEXANDER GOMEZ PEREZ, sustituye poder al Doctor AUGUSTO CESAR NIEBLES RAMOS. No obstante, revisado el expediente, se advierte que, mediante proveído de la calenda 20 de abril de 2023, esta Judicatura aceptó tal sustitución, por lo que se estará a lo allí resuelto.

Por lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE**

**Cuestión Única:** Estarse a lo resuelto en auto de fecha 20 de abril de 2023, conforme a lo anteriormente expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d5f59ca9448012f95786238c598be111cae29718ff02bd689f57757917705e**

Documento generado en 26/04/2023 11:01:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICADO	080014053-010-2021-00306-00
DEMANDANTE	ELIZABETH MARÍA MANCILLA DE ORTEGA
DEMANDADO	EDITH FONTALVO PADILLA Y OTROS
FECHA	21 de abril de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Sírvase a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se considera que se encuentra debidamente agotada la respectiva ritualidad procesal con la inspección judicial llevada a cabo el día 23 de febrero del presente año, por lo tanto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a fijar fecha para audiencia inicial.

Por lo que se,

RESUELVE

**Cuestión única:** FIJAR fecha para el día 26 de julio del año 2023, a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize. Se podrá ingresar mediante este link:

- <https://call.lifesizecloud.com/17990749>

La asistencia de las partes es obligatoria, serán escuchadas en interrogatorio.

Por secretaría, compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c634b4a82c9d0c87f6c1e439aa293d94c898b8c6aab8c525d41c5abb2e1b4ed0**

Documento generado en 26/04/2023 12:21:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00159-00
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL AMERICANO
DEMANDADO	ASOCIACION PRESBITERIO DE LA COSTA NORTE
FECHA	26 de abril de 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al despacho sustitución de poder conferido por la parte ejecutante, recibido en el correo institucional el día 13 de abril de 2023. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ,  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se evidencia que el Doctor JORGE ALBERTO SANCHEZ HURTADO, sustituye poder al Doctor JOSE ANDRES HERAZO TURIZO, el cual es procedente, por lo que se impartirá el trámite respectivo.

A su turno, se advierte que a través de memorial de fecha 17 de abril de la presente anualidad, la parte demandante solicita la suspensión del presente proceso hasta el 30 de agosto de 2023; solicitud que a su vez es coadyuvada por la parte demandada.

Teniendo en cuenta que la petición cumple los requisitos exigidos por el artículo 161 del C.G.P., se accederá a ello.

Por lo anteriormente expuesto, se

#### **RESUELVE**

**Primero:** Reconocer personería al Doctor JOSE ANDRES HERAZO TURIZO con C.C. No. 1.234.095.068 y T.P. No. 381.050 del C.S.J como apoderado sustituto del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el expediente digital.

**Segundo:** Téngase por suspendido el proceso de la referencia, hasta el 30 de agosto de 2023, conforme fue solicitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67b5926cee1a7874b5258c27ce9d7a043e0c2ae4abf2115d83ad9bf3b2cf102**

Documento generado en 26/04/2023 11:01:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	VERBAL
Radicación	080014-053-010-2022-00654-00
Demandante	AGROAVICOLA SAN MARINO S.A.
Demandado	AVICOLA JP S.A.S.
Fecha	26 de abril de 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, al despacho el proceso referenciado informándole que se encuentra pendiente reconocer personería. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisadas las actuaciones que militan en el informativo, no se evidencia constancia de notificación a la sociedad demandada por medio de la parte ejecutante, sin embargo, se observa que la demandada confiere poder para su representación en el presente proceso, al Doctor LUIS AUGUSTO MAESTRE DAZA, el cual no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, habida cuenta que, en el mismo no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, como se ilustra:

*“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.***

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

De otra parte, se advierte que se negará la solicitud del demandante de tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada.

Por lo expuesto, se:

**RESUELVE:**

**Primero:** Abstenerse de reconocer personería al Doctor LUIS AUGUSTO MAESTRE DAZA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo:** Negar la solicitud de tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada, AVICOLA JP S.A.S., conforme se expuso en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
JVJ

**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843c9e43cc549b95657913bd75ce42150474b25a474019e0c718ef4b5322d7a5**

Documento generado en 26/04/2023 11:01:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00791-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	LEONEL FLOREZ BARBOSA
FECHA	26 DE ABRIL DE 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$8.330.000
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
<b>TOTAL</b> _____	<b>\$8.330.000</b>

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.** - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$8.330.000.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

**Segundo.** - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850502eccd97bda6342d21476259400650fa8d2a2f30dd031479e9a79bf95c74**

Documento generado en 26/04/2023 11:01:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00791-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	LEONEL FLOREZ BARBOSA
FECHA	24 DE ABRIL DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Mediante proveído de fecha 17 de enero de 2023, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO BBVA COLOMBIA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de LEONEL FLOREZ BARBOSA, por la suma de: CIENTO DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$119.000.000,00), contenida en PAGARÉ número 1047215049. Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 23 de marzo de 2023, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación a la parte demandada, en la dirección electrónica [leonelflorez1519@gmail.com](mailto:leonelflorez1519@gmail.com). La empresa de Mensajería E-ENTREGA certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 23 de marzo de 2023. De igual forma, se hace constar los documentos adjuntos al mensaje: mandamiento de pago, demanda con anexos, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

Se constata igualmente, a folio 11 de la demanda digital, la forma como obtuvo la dirección electrónica para notificar a la parte demandada.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**Primero:** Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado LEONEL FLOREZ BARBOSA.

**Segundo:** Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

**Tercero:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$8.330.000.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JVV.-



**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab692dcfbe389bf7564195ace869f5285cd3a36aa7b4d87f7bb7f67237cbe84**

Documento generado en 26/04/2023 11:01:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**